

RECURRIDO  
12 de set. 2018  
ROQUE LÓPEZ  
S.P.A. S. I.

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** Ochocientos veintidós.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~diez~~ <sup>doce</sup> días del mes de ~~septiembre~~ <sup>agosto</sup> del año dos mil ~~dieciséis~~ <sup>dieciocho</sup>, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, ANTONIO FRETES y SINDULFO BLANCO**, quien integra esta Sala en reemplazo del Doctor **VICTOR MANUEL NUÑEZ RODRIGUEZ**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "IGLESIA ANGLICANA PARAGUAYA C/ GALAX S.A. Y OTROS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y COBRO DE GUARANIES"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Onofre González Lagraña, contra el Acuerdo y Sentencia N° 1.013, de fecha 27 de Julio de 2016, dictado por esta Sala.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

#### CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El abg. Onofre González Lagraña interpuso recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 1.013 de fecha 27 de julio de 2016, dictado por esta Sala.-----

1.- El recurrente funda el recurso interpuesto señalando que el argumento expuesto en los votos que sustentan el fallo recurrido es contrario a la jurisprudencia constante de la Sala donde consideran que en los juicios de ejecución no cabe un nuevo estudio de las cuestiones so pena de convertirse en tercera instancia. En este sentido, entiende que los argumentos expuestos por la Magistratura interviniente en los fallos recurridos acertadamente decidieron que el Contrato de Cesión de Crédito esta prescripto, conforme con la cláusula segunda. Agrega que la cláusula cuarta de dicho contrato claramente estipula las normas aplicables por lo que los votos de esta instancia equivocadamente han aplicado normativas que no se ajustan a la cuestión planteada. Por ello, solicita se supla las omisiones incurridas respecto de las pretensiones deducidas y discutidas.-----

2.- Según el artículo 387 del Cod. Proc. Civ. el recurso de aclaratoria procede para corregir, aclarar o suplir cualquier error material, expresión oscura u omisión en que pudiera haber incurrido el Tribunal, sin alterar lo sustancial de la decisión.-----

3.- El recurrente no alega ninguno de los supuestos mencionados, no existiendo error, omisión u expresión oscura en la sentencia recurrida. De los agravios se desprende una intención de modificar el sentido de la decisión, lo cual está expresamente vedado por nuestro ordenamiento legal.-----

4.- Por tanto, atento a los argumentos expuestos precedentemente y de conformidad con la disposición normativa citada, corresponde desestimar el recurso interpuesto, por improcedente.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Con el recurso de aclaratoria el recurrente pretende se realice un nuevo examen de planteamientos ya considerados en la acción de inconstitucionalidad y rechazados como sustento de la misma.-----

El C.P.C. expresamente establece en su art. 387 que el objeto del recurso de

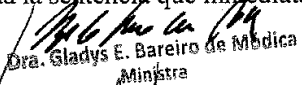
aclearatoria es el de corregir cualquier error material, aclarar alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir omisiones en que se hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.-----

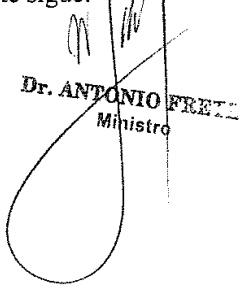
El recurrente en su escrito no se ciñe a los límites establecidos, en la legislación para el recurso y no se observan, en la resolución recurrida, insuficiencias que puedan dar lugar a una aclaratoria.-----


Por los fundamentos que anteceden, considero que debe rechazarse el recurso de aclaratoria. ES MI VOTO.-----

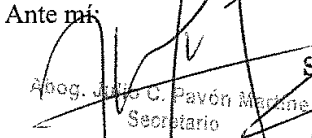
A su turno el Doctor **BLANCO** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:   
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica  
Ministra

  
Dr. ANTONIO FREITEZ  
Ministro

  
SINDULO BLANCO  
Ministro

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario


**SENTENCIA NÚMERO: 824**


Asunción, 10 de Septiembre de 2018.-

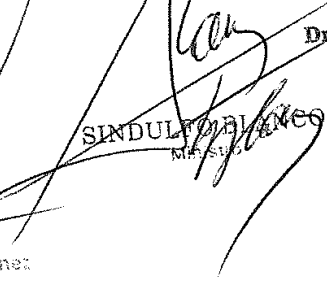
**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

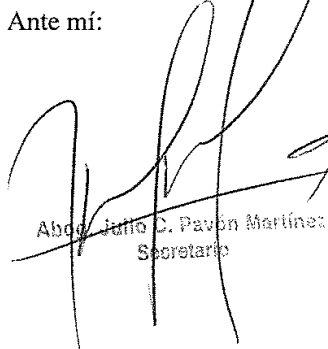
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA CONSTITUCIONAL  
RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto.-----  
**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

Ante mí:   
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica  
Ministra

  
Dr. ANTONIO FREITEZ  
Ministro

  
SINDULO BLANCO  
Ministro

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

